

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 pesetas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 pesetas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* = Art. 1.º del Código civil. = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 1.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Umo. Sey Ante las repetidas denuncias y reclamaciones elevadas a este Directorio por funcionarios pertenecientes a los distintos Departamentos ministeriales, relativos a asuntos y cuestiones de la especial competencia de cada uno de dichos organismos, y a fin de armonizar en lo sucesivo el derecho de tales funcionarios para formular aquéllas con el mantenimiento, dentro del orden administrativo, del respeto y la consideración que deben a los superiores jerárquicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los funcionarios públicos podrán formular ante la Presidencia del Directorio Militar las reclamaciones o denuncias que estimen necesarias respecto a asuntos de la especial competencia del Departamento a que pertenezcan, o de los organismos dependientes del mismo; debiendo hacerlo por medio de instancia razonada, en la que con toda claridad se exprese la pretensión que deduzcan.

2.º El referido documento habrá de tramitarse y ser informado por el Jefe superior correspondiente, quien lo remitirá, dentro del plazo máximo de cinco días, al Directorio Militar para la resolución que en su caso proceda.

3.º De cuantas aseveraciones gratuitas o infundadas se hagan en la instancia será responsable el funcionario o funcionarios que la suscriban, a quienes, atendida la impor-

tancia de aquéllas, se aplicarán los castigos y correcciones determinados en la ley de 22 de julio de 1918 y en el Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios cuando la gravedad del caso, plenamente demostrada en el expediente incoado al efecto, así lo exigiera.

4.º A los efectos expresados, estarán comprendidos en la denominación de funcionarios todos aquellos que figuren en los escalafones o plantillas de los Ministerios de Asuntos del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1923. = Primo de Rivera. = Señores Subsecretarios y Jefes encargados del despacho de los distintos Departamentos ministeriales.

(De la *Gaceta* núm. 348.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La relativa frecuencia con que llegan a este Ministerio denuncias de actos de intrusismo cometidos en las diferentes profesiones sanitarias, sin que a los autores se les ponga traba alguna para la repetición de estos hechos punibles, ni encuentren por ello la debida sanción ante los Tribunales de justicia, revela claramente la poca eficacia que han tenido las múltiples disposiciones dictadas hasta la fecha en asunto tan importante de la Sanidad pública.

Claro es que, encomendada a los Tribunales ordinarios por el vigente Código penal la misión de castigar los delitos o faltas que se cometan por intrusión en el ejercicio de las profesiones sanitarias, queda bastante reducida la esfera de acción en que puedan desarrollar sus ini-

ciativas las Autoridades de este orden para impedir la comisión de tales hechos.

Pero, no obstante, esta restricción de facultades para que la actuación rindiese resultado más positivo, preciso es reconocer que puede en gran parte atajarse el mal si, por parte de las Autoridades gubernativa, y muy especialmente por los Subdelegados de Sanidad, a quien singularmente incumbe esta función, se pone todo el mayor celo posible en el descubrimiento y persecución de los hechos punibles. A estos efectos, se formarán por dichos funcionarios, según les esta prevenido, los oportunos atestados para su remisión a los Tribunales, dando cuenta inmediata al Gobernador civil de haberlo así efectuado, a fin de que éste, cumpliendo las instrucciones dadas sobre el particular en las Reales órdenes de 10 de octubre de 1894, 23 de noviembre de 1906, 3 de mayo de 1909 y otras, aperciba al infractor para que se abstenga de seguir cometiendo tales hechos punibles, y si persistiese en realizarlos, le imponga, por desobediencia a sus órdenes, las multas a que le autoriza el artículo 22 de la ley Provincial, pues la diligencia en aplicación del correctivo es, a las veces, de mayor eficacia para evitar su repetición, que el temor a la sanción de un Tribunal, por el retraso con que generalmente suelen dictar éstos sus fallos, debido a multitud de causas que no son del momento especificar.

En consonancia con lo expuesto, y a fin de evitar y corregir en lo posible para el porvenir la repetición de estos hechos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que por V. S. se excite el celo de los Alcaldes y Subdelegados de Sanidad, en sus tres ramas de Medicina, Farmacia y Veterinaria, a fin de que cumplan y hagan cumplir todas las disposiciones vigentes sobre el ejercicio legal de dichas profesiones, incluso las de Odontó-

logos, Practicantes y Matronas, persiguiendo con rigor toda intrusión, denunciando éstas a los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, y dando cuenta inmediata a V. S. de las denuncias y de toda infracción de las leyes sanitarias que pueda afectar a la salud pública.

2.º Que por ese Gobierno, en cuanto reciba la denuncia, se aperciba al denunciado para que se abstenga de reincidir en la comisión del hecho o hechos que la motivan, y si persistiese en su realización, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 22 de la ley Provincial, le imponga el oportuno correctivo por desobediencia a sus órdenes.

3.º Que a los Subdelegados de Sanidad que olvidasen sus deberes no acatando sus órdenes y tolerando las intrusiones, se les corrija por primera vez con la multa de 125 a 250 pesetas por la desobediencia, y en caso de reincidir, con la separación del cargo, en la forma prevenida en la Real orden de 13 de febrero de 1883; y

4.º Que los Alcaldes y Agentes de su Autoridad sean corregidos asimismo en la forma y cuantía que proceda por las faltas de vigilancia en la persecución del intrusismo.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos. Madrid 21 de diciembre de 1923. = Martínez Anido. = Señor Gobernador civil de...

(De la *Gaceta* núm. 359.)

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Aguas.

Examinado el expediente incoado y proyecto presentado por D. Angel García Vedoya, que solicita aprovechar el caudal total de las aguas de la fuente del «Cuadro», en término de Villamartin de Villadiego,

creando un salto para producción de energía eléctrica con destino a usos industriales, solicitando además la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras.

Resultando que el expediente se ha tramitado con sujeción a lo dispuesto en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918 e Instrucción vigente de 14 de junio de 1883.

Resultando que el peticionario acompaña certificación de la Alcaldía de Villamartin de Villadiego, autorizando al peticionario para realizar las obras comprendidas en terrenos de su propiedad.

Resultando que no se han presentado proyectos en competencia, ni reclamaciones en contra del proyecto.

Resultando que la Jefatura de la División hidráulica del Duero manifiesta que estas obras no han de afectar al plan de obras hidráulicas del Estado.

Resultando que el peticionario ha constituido en la Caja de la Tesorería Central de Burgos un depósito a disposición del Gobernador civil de una peseta, según resguardo número 22 de entrada y 52 de registro, en 31 de octubre de 1922.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, después de verificar la confrontación sobre el terreno, informa favorablemente, proponiendo las condiciones en que a su juicio procede otorgar la concesión.

Resultando que el Consejo provincial de Fomento, Comisión provincial y Gobierno civil informan favorablemente.

Considerando que el expediente se ha tramitado reglamentariamente, que no se han presentado proyectos en competencia ni tampoco reclamaciones en contra del que nos ocupa.

Considerando que todos los informes son favorables y las innegables ventajas que siempre reportan a la comarca estos aprovechamientos,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Angel García Vedoya para aprovechar todas las aguas de la fuente el «Cuadro», creando un salto con destino a usos industriales, siempre que para la construcción de las obras se sujete a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de este expediente, firmado en Villamartin de Villadiego por el Ingeniero de Caminos D. Angel García Vedoya, salvo las modificaciones de detalle autorizadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

2.^a La cantidad de agua que como máximo podrá derivarse será de seis litros de agua por segundo, no respondiendo la Administración de esta cantidad y teniendo el concesionario la obligación de instalar

a sus expensas un módulo en la toma cuando la Administración lo considere oportuno.

3.^a El concesionario devolverá el agua, perfectamente limpia, después de utilizada, como estaba antes de su empleo.

4.^a Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la presente concesión, y deberán quedar terminadas dentro del plazo de un año, contado a partir de su comienzo.

5.^a Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, y a su terminación las reconocerá con todo detalle, levantando un acta en la que se certificará si han sido construidas con arreglo al proyecto y cláusulas de la concesión.

6.^a El acta debe ser aprobada por la Dirección general de Obras públicas.

7.^a Todos los gastos que origine la inspección, vigilancia, reconocimiento, etcétera de las obras, serán de cuenta del concesionario.

8.^a Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para las obras y las servidumbres de estribo, de presa y acueducto los decretará el Gobernador civil, previos los expedientes necesarios según las disposiciones vigentes.

9.^a El depósito provisional ya constituido subsistirá como fianza definitiva a disposición de la Dirección General de Obras públicas, y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento y previos los tramites corrientes.

10. Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y por un plazo de setenta y cinco años, contados a partir del día en que comience parcial o totalmente la explotación; y al expirar este plazo revertirán gratuitamente al Estado y libre de cargas todos elementos que constituyen el aprovechamiento, desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía, obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construido en terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino, quedando además sujeta a cuanto previenen los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de junio de 1921 y Real orden de 7 de julio de 1921.

11. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes de agua que considere necesarios para conservación de carreteras, por los medios y en los puntos más convenientes, sin perjudicar las obras de esta concesión.

12. Esta concesión queda sujeta a cuanto dispone la ley de Protec-

ción a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907, al Reglamento para su aplicación, a la ley relativa al Contrato de trabajo obrero y cuantas disposiciones hay vigentes aplicables a este caso y puedan dictarse en lo sucesivo.

13. Son causa de caducidad de la presente concesión, además de las que determina la ley general de Obras públicas, el incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores.

Y habiendo aceptado el concesionario las precedentes condiciones y remitido póliza de cien pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, lo participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1923.—El Director general.—P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.—Señor Gobernador civil de la provincia de Burgos.

(De la *Gaceta* núm 356).

SECCIÓN DE AGUAS

Trabajos hidráulicos.

Subasta de las obras de un puente sobre el Arlanzón, en Burgos, motivado por las de encauzamiento de dicho río (Burgos).

Hasta las trece horas del día 25 de enero de 1924 se admitirán en el Negociado de Trabajos Hidráulicos del Ministerio de Fomento y en todos los Gobiernos civiles de la península, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 215 574 84 pesetas.

La fianza provisional a 11.000 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas el día 30 de enero de 1924, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre su forma y presentación, así como las relativas a la celebración de la subasta, estarán de manifiesto durante el mismo plazo en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de la provincia de Burgos.

Madrid 24 de diciembre de 1923.—El Director general, Valenciano.

Gobierno Civil

Bagajes.

La Comisión provincial, previa declaración unánime de urgencia del asunto, acordó, en sesión de 28 del corriente mes, aprobar las condiciones que a continuación se expresan, bajo las cuales ha de celebrarse la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia, durante el año económico de 1924-25, que compren-

de desde 1.º de abril de 1924 a 31 de marzo de 1925.

1.^a El contratista se obliga a facilitar por sí, o por persona apoderada al efecto, en todos los pueblos de esta provincia, durante el expresado período, a las clases militares y civiles que tengan derecho a bagajes, los que las Autoridades locales le reclamen, por medio de notas firmadas por las mismas, y en las que se expresará el número y clase de caballerías de carga o tiro y carros que necesiten, sujetos que le solicitan, puntos de donde éstos proceden, número de sus pasaportes o pases, cartas de caridad u órdenes y autoridad que las haya expedido.

Asimismo tiene el contratista la obligación de presentar en la Contaduría de fondos provinciales, antes del día 20 de marzo, una lista de los sujetos que le representan en cada cantón o punto de etapa, a fin de dar conocimiento a los respectivos Alcaldes para que no sufra entorpecimiento el servicio.

2.^a Si la adjudicación de este servicio no se verificase con la anticipación necesaria para que el contratista se haga cargo de su desempeño en 1.º de abril próximo, se levantará por administración desde la citada fecha hasta la en que aquél se posesione, siendo de cuenta del mismo el pago de las cantidades que se devenguen por dicho concepto.

3.^a Será obligación del contratista tener en los puntos de etapa el retén de bagajes de todas clases que la Diputación, de acuerdo con la autoridad militar, designe para cubrir cualquier servicio extraordinario que ocurra.

4.^a Los bagajes que se le reclamen deberá facilitarlos en el acto siempre que no excedan de dos caballerías mayores y dos menores.

5.^a Cuando el pedido exceda de las cuatro caballerías expresadas en la condición anterior, se le pasará la orden con ocho horas de anticipación a lo menos, a fin de que pueda dar cumplimiento al servicio.

6.^a Si el contratista o representante en el cantón se negase por cualquier causa a facilitar los bagajes que el Alcalde le pidiese en orden por escrito y con las formalidades establecidas en la condición 1.^a, se alquilarán de cuenta del contratista, imponiendo al mismo 25 pesetas de multa si la falta fuese involuntaria y 125 si se probase que había sido de mala fe.

7.^a Si esta Diputación, de consuno con las de las provincias limítrofes, acordase la conducción por ferrocarril de los presos transeúntes y enfermos pobres, queda obligado el contratista a desempeñar el servicio en dicha forma en los puntos donde fuese posible verificarlo.

8.^a Los enfermos pobres serán presentados por los conductores a las autoridades locales de los puntos a donde se dirijan, exigiendo el correspondiente recibo de entrega.

9. Las personas comprendidas en los párrafos 1.º y 7.º del artículo 4.º del Reglamento de 11 de marzo de 1868, dictado para la asistencia de los pobres, se conceptúan como enfermos pobres para los efectos de este servicio.

10. Si acaeciese que el contratista tuviere que prestar un servicio extraordinario, y por tal se entenderá de un batallón en adelante, el Alcalde le auxiliará para que los vecinos ayuden a levantarlo, abonándose a los mismos por aquél la cantidad correspondiente, según los tipos señalados por la Diputación, cuando el servicio no se verifica por contrata.

11. No podrá obligarse al contratista a conducir en los carros y caballerías más peso que el que se señala a continuación, ni él oponerse a que se carguen los bagajes con sujeción a los tipos siguientes:

Cada carro de mulas, cargará de seis a ocho quintales métricos.

Cada uno de bueyes, de cinco a siete quintales métricos.

Cada caballería mayor, de 70 a 117 kilogramos.

Cada caballería menor, de 40 a 70 kilogramos.

12. La cantidad en que el servicio quede adjudicado será satisfecha al contratista por trimestres vencidos en la Depositaria de fondos provinciales, teniendo derecho el rematante al abono de intereses a razón de 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que ésta exceda de dos meses, con arreglo al artículo 39 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

13. La suma que el contratista perciba de los fondos provinciales por el servicio que preste a las tropas, será sin perjuicio de los 37 céntimos de peseta por legua, o sean cinco kilómetros 572 metros, que debe pagarle aquél a quien facilite un bagaje mayor, 25 céntimos por cada uno menor y una peseta 12 céntimos por cada carro de dos mulas, según lo establecido por las ordenanzas del Ejército.

14. Los bagajes que se exijan para la traslación de presos transeúntes y los que se reclamen para los enfermos pobres, los facilitará sin retribución alguna, verificando la salida en los días y horas que se le marquen.

15. El tipo máximo del precio para el remate será la cantidad de 14.000 pesetas, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

16. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización de ningún género, rescisiones ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, puesto que se entiende hecho a riesgo y ventura.

17. Para los efectos del contrato se entiende que el rematante renuncia desde luego todo privilegio o fuero especial, sometiéndose a los

Tribunales del domicilio de la Corporación que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

18. Para tomar parte en la licitación consignarán los interesados en la Caja de fondos provinciales o en la Sucursal de Depósitos la cantidad de 700 pesetas, o sea el 5 por 100 del tipo de la subasta.

19. Con arreglo a lo acordado por la Diputación en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar a la subasta de servicios provinciales, abonarán a la misma por derechos de custodia, y con arreglo a la siguiente escala, las cantidades que se expresan a continuación: de 1 a 100 pesetas, 5; de 101 a 500, 10; de 501 a 1.000, 15; de 1.001 a 5.000, 25, y de 5.001 a 10.000, 50.

20. A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador. El Letrado designado por la Corporación para el bastanteo de estos poderes, es el Secretario de la Diputación D. Pedro Tena y Sicilia.

21. En la celebración de la subasta se observarán las reglas siguientes:

Primera. El acto tendrá lugar el día 4 de febrero próximo, a las doce de la mañana, en el salón de sesiones de la Comisión provincial, bajo la presidencia del señor Gobernador o del Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, con asistencia de otro Diputado que designe la Diputación y del Secretario de la Corporación.

Segunda. Constituida la Mesa, se dará lectura del anuncio de la subasta y del artículo 17 del Real decreto de 24 de enero de 1905.

Tercera. Terminada la lectura, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Cuarta. Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, bajo sobre cerrado, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: *Proposición para optar a la subasta del servicio de bagajes para toda la provincia de Burgos durante el año económico de 1924-25.* El Presidente los recibirá, dando a cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Quinta. Los pliegos se entregarán al Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la proposición ajustada al modelo, el resguar-

do que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula de vecindad del licitador. Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos.

Sexta. Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningún motivo.

Séptima. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz por un alguacil o portero, de orden del Presidente, que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y, al expirar la media hora, el Presidente lo declarará derribado.

Octava. Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz de la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que les haya dado al presentarlos.

Novena. En el mismo acto de la apertura, el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula de vecindad del licitador, fuera del caso previsto en la regla 5.ª y las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, a su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio o sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba de admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Undécima. Si entre las admitidas hubiese dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate a favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

Duodécima. Hecha la adjudicación provisional, el Presidente devolverá sus cédulas de vecindad a todos los licitadores, tomando nota de la fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiere declarado desechadas, sin más excepción que las correspondientes a los licitadores que estén conformes con que queden desechadas, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto a todo derecho a la adjudicación definitiva del remate.

Decimatercia. Todo lo que ocurra se consignará por el Secretario en el acta de la subasta, la cual habrá de extenderse sin levantar la se-

sión, será leída en voz alta por el actuario, adicionadas a continuación las protestas o reclamaciones, firmando las personas que constituyan la Mesa, los reclamantes que quisieren y el Secretario.

22. Hecha la adjudicación definitiva se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de 10 días presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe del 20 por 100 del total de la subasta, y completada la fianza, se citará al rematante para que en el día que se señale concurra a la formalización del contrato.

23. El contratista queda obligado a cumplir todas las disposiciones del Real decreto antes citado y a las responsabilidades que por el mismo se imponen.

24. Las proposiciones se redactarán en papel del sello undécimo y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., según cédula personal adjunta, se obliga a desempeñar el servicio de bagajes en toda la provincia de Burgos, durante el año económico que principiará en 1.º de abril de 1924 y ha de terminar en 31 de marzo de 1925, con sujeción en un todo a las condiciones del pliego inserto en el BOLETÍN OFICIAL, número 1, correspondiente al día 2 de enero de 1924, por la cantidad de.... (en letra la cantidad y sin enmienda alguna) pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

**

Lista de los cantones o puntos de etapa que existen en esta provincia.

Aranda de Duero.
Bahabón.
Barbadillo del Mercado.
Belorado.
Briviesca.
Burgos.
Castrogeriz.
Cilleruelo de Bezana.
Cogollos.
Covarrubias.
Cubillo del Campo.
Cubo.
Estépar.
Fuentecén.
Hontomin.
La Gallega.
La Nuez de arriba.
La Puebla de Arganzón.
Lerma.
Medina de Pomar.
Melgar de Fernamental.
Miranda de Ebro.
Monasterio de Rodilla.
Moradillo de Roa.
Oña.
Pampliega.
Pancorvo.
Pesadas de Burgos.
Quintanilla Escalada.
Revilla del Campó.
Revilla Vallégera.
Sasamón.

Soncillo.
 Tabilla del Agua.
 Ubierna.
 Valdenoceda.
 Vadocondes.
 Villadiego.
 Villafranca Montes de Oca.
 Villanueva Argaña.
 Villarcayo.
 Villasante.
 Villasana.
 Zalduendo.

Lo que, ejecutando dicho acuerdo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo dispuesto por las disposiciones vigentes, dictadas para la organización de este servicio.

Burgos 29 de diciembre de 1923.

EL GOBERNADOR,

Emilio Ruiz Rubio.

Providencias judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

En virtud de lo ordenado por el Sr. D. José Daniel Santamaría Arjita, Juez municipal en funciones del de Instrucción de esta ciudad y su partido, en providencia de hoy, se cita por la presente al procesado Pío Miguel Pisa Borja, para que a las diez y media horas del día 9 de enero próximo, comparezca ante la Audiencia Provincial de esta ciudad, a las sesiones del juicio oral, de la causa contra el mismo seguida sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos 28 de diciembre de 1923.
 =El Secretario, Marciano Irazu.

México.

Juzgado Tercero de lo Civil.

Por el presente se cita a todos los que se crean con derecho a la herencia que quedó por fallecimiento intestado del Sr. Angel Orive, natural de Burgos, España, y vecino que fué de esta ciudad, cuyo fallecimiento acaeció el día 26 de los corrientes, para que dentro de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto que se hará por tres veces de diez en diez días, comparezcan al Juzgado Tercero de lo Civil de la ciudad de México, a deducir el que les asista.

México 28 de noviembre de 1923.
 =Secretario Primero Auxiliar del Juzgado Tercero de lo Civil, Emilio Hazas.

Anuncios particulares

Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Se necesitan dos pastores útiles para guardar la vacada de este pueblo, o una persona útil y zagal, con el sueldo anual de 5550 litros de centeno, satisfechos por meses vencidos, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Monterrubio de Demanda 27 de diciembre de 1923. =El Alcalde, Anselmo Torre.

Alcaldía de Barrios de Colina.

En casa del vecino de esta villa, D. Maximino Pérez, se halla depositada una res lanar primal, blanca, mocha, con remisaca en la oreja izquierda y de dueño desconocido.

El que se crea dueño, puede pasar a recogerla en el plazo de quince días, previos los gastos ocasionados, pues transcurrido que sea, será vendida en pública subasta con arreglo a las disposiciones vigentes.

Barrios de Colina 29 de diciembre de 1923. =El Alcalde, Felipe Rubio.

ISIDRO PLAZA

BANQUERO

Isa, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

Al público.

Habiendo cesado voluntariamente en el cargo de Representante en Burgos de la Sociedad general de Cupones mercantiles «Progreso», lo pongo en conocimiento del público, para que, en lo sucesivo, se sirvan dirigir sus encargos a dicha Sociedad, Madrid, calle de Santiago, 2. =Esterio Rodríguez.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes de diciembre.

Número 192...

Núm. 193...

Núm. 194. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto prorrogando hasta 31 de diciembre inclusive de 1923 el plazo señalado por decreto de 26 de octubre último, para que los contribuyentes no encartados en expedientes de investigación puedan declarar su verdadera riqueza tributaria.

Núm. 195. Departamentos ministeriales. Fomento. Real orden dictando reglas a que ha de atenerse el personal facultativo agrónomo para el cumplimiento del Real decreto de 29 de octubre último sobre producción, venta y precios de los diferentes abonos empleados por los agricultores.

Núm. 196. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto relativo a la legitimación de la propiedad de terrenos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos.

=Junta Central del Censo Electoral. Circular a los Presidentes de las Juntas provinciales resolviendo dudas y dificultades surgidas para

la aplicación de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907.

Núm. 197. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto facultando al Directorio para regular los precios de las sustancias alimenticias de primera necesidad y los artículos de consumo indispensables y dando disposiciones y creando los organismos que se indican para efectuar la expresada relación de precios.

=Idem. Real orden circular aclaratoria sobre asistencia de los funcionarios públicos a la oficina, y sobre el trabajo a destajo y autorizaciones para horas extraordinarias a los expresados funcionarios y a los obreros.

Núm. 198. Presidencia del Directorio Militar. Real orden dando disposiciones como aclaración y complemento de la Real orden de 17 de septiembre próximo pasado y del Real decreto de 1.º de octubre último referentes al régimen aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

=Idem. Rectificación a artículos del Real decreto de 19 de diciembre de 1923, inserto en la *Gaceta* del 4, relativo a roturaciones.

Núm. 199. Presidencia del Directorio Militar. Real orden disponiendo se constituyan en todas las poblaciones cabeza de partidos judiciales Comisiones de información comercial.

=Departamentos ministeriales.— Guerra. Relación de nombramientos de Delegados gubernativos para los partidos judiciales de la provincia.

=Idem. Gobernación. Real orden dando instrucciones de carácter general a los Delegados de los Gobernadores en los partidos judiciales para el cumplimiento de su misión.

Núm. 200. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto suprimiendo todas las Delegaciones Regias de Enseñanza.

=Idem. Otro creando un organismo que se denominará «Junta para el estudio del Crédito Agrícola», con la misión de proponer las bases en que se ha de fundar el establecimiento del Crédito Agrícola en España.

=Idem. Real orden circular disponiendo que los Registros fiscales y los del Catastro urbano son públicos.

=Idem. Otra dictando instrucciones para facilitar la misión encomendada a los Delegados de los Gobernadores civiles, creados por Real decreto de 20 de octubre último.

=Departamentos Ministeriales.— Gobernación. Real orden convocando el XII concurso de premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo superior de protección a la infancia.

Núm. 201. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto rela-

tivo a la reorganización de las Delegaciones regias para la represión del contrabando.

Núm. 202. Presidencia del Directorio Militar. Real decreto prorrogando desde 1.º de enero a 30 de junio del año 1924 el Real decreto de 21 de junio de 1920, sobre alquileres, en todas las poblaciones de más de 6.000 almas, con las modificaciones que se indican.

=Idem. Real orden circular derogando las Reales órdenes por las que se autoricen remuneraciones por horas extraordinarias y trabajos a destajo.

Núm. 203....

Núm. 204. Departamentos Ministeriales. Hacienda. Real orden declarando comprendido el impuesto de Derechos reales y sobre los bienes de las personas jurídicas en el Real decreto de 26 de octubre último, sobre declaración de riqueza no investigada.

Núm. 205....

Núm. 206. Comisión Provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de diciembre de 1923.

Núm. 207. Presidencia del Directorio Militar. Real orden ampliando con las personas que se indican la Junta creada para el estudio del Crédito agrícola.

Núm. 208. Presidencia del Directorio Militar. Real orden exceptuando el personal de carteros y peatones de lo preceptuado en la Real orden de 17 de septiembre último, en lo referente a la prohibición de realizar nuevos nombramientos.

=Departamentos Ministeriales.— Gobernación. Real orden circular resolviendo que sean devueltos todos los oficios de Autoridades municipales y provinciales que no lleguen al Departamento de Gobernación por mediación del Gobernador civil de la provincia respectiva.

=Idem.—Trabajo, Comercio e Industria. Real orden disponiendo que, en virtud de la Real orden de 14 de agosto de 1920, las Empresas de suministro de alumbrado eléctrico están obligadas a respetar los suministros a tanto alzado vigentes y los que en lo sucesivo hubieren contratado.

Núm. 209. Presidencia del Directorio Militar. Real orden suspendiendo la renovación de las Juntas provinciales y municipales del Censo y disponiendo que cesen en 31 de diciembre de 1923, entregando la documentación de unas y otras a los respectivos Secretarios.

=Departamentos ministeriales.— Hacienda. Real orden desestimando las peticiones que se mencionan y declarando en su lugar subsistente la disposición 4.ª de la Real orden de 14 de noviembre último.